

Viedma, 03 de marzo de 2026.

Reunidos en previo Acuerdo los señores Jueces y las señoras Juezas del Superior Tribunal de Justicia de la Provincia de Río Negro, Liliana L. Piccinini, Sergio G. Ceci, María Cecilia Criado, Sergio M. Barotto y Ricardo A. Apcarian, con la presencia de la señora Secretaria Silvana Mucci, para el tratamiento de los autos caratulados: **"GONZALEZ, MIGUEL ALFREDO C/ MUNICIPALIDAD DE VIEDMA S/ AMPARO"** (Expediente N° VI-00526-L-2025), elevados por la Cámara del Trabajo de la Primera Circunscripción Judicial con asiento de funciones en la ciudad de Viedma, a fin de resolver el recurso de apelación deducido, deliberaron sobre la temática del fallo a dictar de lo que da fe la Actuaría. Se transcriben a continuación los votos emitidos, conforme al orden del sorteo previamente practicado.

VOTACIÓN

La señora Jueza Liliana L. Piccinini dijo:

1. Antecedentes de la causa:

El recurso de apelación fue interpuesto el 11-01-2026 por el amparista, con el patrocinio letrado de Bruno Giordano, contra la sentencia dictada el 08-01-2026 por el señor Juez Carlos Marcelo Valverde, que rechazó el amparo promovido por Miguel Alfredo González contra la Municipalidad de Viedma. Mediante esa acción el actor pretendía que se ordene su incorporación al plantel de guardavidas municipales y el pago de los salarios caídos desde el inicio.

El magistrado consideró que por Decreto N° 1387/25 se aprobó orden de mérito de los guardavidas que rindieron la reválida para esta temporada y que el amparista quedó en último lugar. Agregó que no reviste calidad de delegado del Sindicato Único de Guardavidas y Afines de la República Argentina (Sugara), puesto que la última notificación obrante en el legajo es de 2020, tal como lo reconoce en el escrito de presentación.

Puntualizó que no se observa con claridad la supuesta arbitrariedad o ilegalidad que justifique la acción, toda vez que el amparista se limitó a señalar que no fue incluido en el plantel actual de guardavidas, sin indicar cuál sería la normativa que el municipio infringió.

Reparó que no surge un acto ilegal y lesivo de un derecho o garantía

constitucional, dado que no se acreditó que la decisión sea consecuencia de un proceder arbitrario que no admita dilación y amerite su tratamiento mediante la excepcional vía intentada.

2. Agravios del recurso:

El apelante solicita que se revoque la sentencia impugnada y se haga lugar al amparo. Alega que el fallo incurre en un criterio restrictivo y dogmático de la acción, por cuanto se limita a señalar el carácter excepcional sin valorar las circunstancias concretas del caso (cf. movimiento VI-00526-L-2025-E0003).

Argumenta que se omitió analizar que el actor fue apartado del plantel laboral sin un acto administrativo que lo disponga. Entiende que ese accionar configura una vía de hecho administrativa al margen del orden jurídico, cuya sola verificación habilita la tutela judicial urgente.

Aduce la vulneración del derecho de defensa y del debido proceso, toda vez que el accionante no fue oído ni notificado. Enfatiza que no se le imputó falta alguna ni se dictó resolución fundada que justificara su exclusión.

Sostiene que la decisión ignora la condición de representante sindical del actor. Indica que la tutela subsiste mientras exista ejercicio real de actividad gremial y solo puede ser desconocida mediante resolución judicial previa, no por el mero vencimiento administrativo de una licencia ni por la ausencia de una notificación en el legajo.

Señala que existe un error en la aplicación del régimen del trabajador discontinuo y del trabajo por temporada. Expresa que la sentencia convalida la aplicación de los criterios de "orden de mérito" y "mejores tiempos" sin efectuar la distinción esencial entre aspirantes nuevos y trabajadores integrantes del plantel municipal. Agrega que resulta jurídicamente improcedente aplicar reglas propias del ingreso inicial a quien acredita continuidad histórica en la prestación del servicio, junto a una expectativa legítima de reingreso generada por una práctica administrativa sostenida, reiterada y conocida.

Considera grave que el Tribunal sostenga que se omitió denunciar "cuál sería la normativa infringida", puesto que en la demanda se invocaron normas constitucionales/convencionales y se identificó el régimen estatutario específico aplicable a su relación laboral.

3. Contestación del recurso:

El Fiscal Adjunto Municipal, Mariano J. Sacchetti, solicita el rechazo del recurso deducido por entender que reitera una concepción meramente declarativa del amparo, prescinde de su carácter excepcional, residual y restrictivo. Añade que los argumentos vertidos no demuestran una afectación actual e irreparable de derechos constitucionales ni la ausencia de otras vías idóneas (cf. movimiento VI-00526-L-2025-E0004).

Refiere que no existió acto material alguno que configure una vía de hecho administrativa, sino que la situación del actor encuentra sustento jurídico en el Decreto N° 1387/25, que aprobó el orden de mérito correspondiente a la reválida para la temporada 2025/2026, quedando el recurrente en último lugar.

Menciona que la falta de convocatoria constituye la consecuencia normal de un régimen estacional, discontinuo y condicionado a evaluaciones periódicas. En relación a la alegada representación sindical, manifiesta que no existe constancia de mandato vigente ni notificación sindical válida dirigida al Municipio requerido.

4. Dictamen de la Procuración General:

El señor Procurador General, Jorge Oscar Crespo, dictamina que debe rechazarse la apelación interpuesta y confirmar la decisión impugnada. Observa que el apelante se limita a reiterar los argumentos expuestos en el escrito inicial, lo que resulta insuficiente para habilitar la procedencia del recurso (Dictamen N° 13/26).

Afirma que el amparo no es el proceso idóneo para resolver la cuestión suscitada entre el trabajador público y su empleador, menos aun cuando no se demostró la irreparabilidad del daño, la urgencia, el peligro en la demora, la transgresión de derechos constitucionales, el agotamiento de la vía administrativa ni la imposibilidad de ocurrir por ante otras vías.

Remarca que en atención a la improcedencia formal de la acción corresponde rechazar el recurso deducido e indica que, eventualmente, el actor deberá instar la vía administrativa y judicial idónea para dar remedio al conflicto planteado.

5. Análisis y solución del caso:

Al ingresar en el análisis del recurso interpuesto se anticipa su rechazo, toda vez que los agravios expresados no rebaten con eficacia los fundamentos de la sentencia

impugnada.

5.1. Es oportuno recordar que el amparo constituye un proceso excepcional que exige para su apertura circunstancias muy particulares, caracterizadas por la presencia de arbitrariedad o ilegalidad manifiesta y la demostración de un daño concreto y grave que solo puede eventualmente ser reparado acudiendo a esa vía urgente y expeditiva (cf. CSJN Fallos: 324:754).

Esos recaudos son receptados por el Código Procesal Constitucional de Río Negro (CPC), al establecer los requisitos para la protección de los derechos y libertades humanas reconocidos por el artículo 43 de la Constitución Provincial. Así, de conformidad con el artículo 14 del mencionado cuerpo legal, es preciso acreditar: a) un acto situación de ilegalidad o arbitrariedad manifiesta en la restricción de derechos, cuya determinación no requiera mayor debate y prueba; b) urgencia extrema; c) un daño grave e irreparable; d) la inexistencia de otras vías idóneas más adecuadas (cf. STJRNS4 Se. 43/25 "N.R.A.", Se. 52/25 "G.E.Y.", Se. 109/25 "Q.N.R.", Se. 152/25 "D.S.V", entre otras).

En línea con lo dispuesto en la norma, este Superior Tribunal de Justicia tiene dicho que la existencia de otras vías legales adecuadas para la protección de los derechos que se dicen lesionados excluye, en principio, la admisibilidad del amparo, pues este medio no puede alterar el juego de las instituciones vigentes, regla que ha sustentado la Corte Suprema cuando las circunstancias comprobadas en la causa evidencian que no aparece nítida una lesión cierta o ineludible causada con arbitrariedad o ilegalidad manifiesta o cuando el asunto versa sobre una materia opinable que exige una mayor amplitud de debate o prueba para la determinación de la eventual invalidez del acto (cf. Fallos: 331:1403, STJRNS4 Se. 70/25 "Viegner", Se. 143/25 "Poo" y Se. 173/25 "Stutz", entre otras).

Asimismo, el máximo Tribunal de la Nación precisó que resulta indispensable para la admisión de la excepcional acción intentada que quien solicita la protección judicial demuestre, en debida forma, la inexistencia de otras vías legales idóneas para la protección del derecho lesionado o que la remisión a ellas produzca un gravamen de insusceptible reparación ulterior. También expresó que debe rechazarse el amparo si el mismo objetivo seguido mediante esa acción podría alcanzarse a través de una medida cautelar dictada en un juicio ordinario donde el marco de debate y prueba resultan más

adecuados a los puntos en discusión (cf. Fallos: 318:178).

5.2. En virtud de lo señalado, no se advierte un error en el pronunciamiento cuestionado. El accionante pretende a través del amparo, la reincorporación al plantel de guardavidas municipales, la igualdad de condiciones que el resto y el pago de los salarios caídos desde el inicio de la temporada 2025/2026. Adicionalmente, solicita el dictado de una medida cautelar innovativa que ordene la reincorporación en el plazo de 48 horas (cf. demanda obrante al movimiento VI-00526-L-2025-I0001).

Delimitado el objeto de la acción, se observa que el planteo reviste naturaleza administrativa laboral y supera el ámbito restringido del amparo, toda vez que hay canales adecuados para su encauzamiento que no han sido transitados. Cabe destacar que el recurrente no ha demostrado la inexistencia o insuficiencia de otras vías que le permitan obtener la protección que procura, conforme lo exige el artículo 14 del CPC citado.

En efecto, existen vías idóneas que el actor no transitó -o no acreditó haberlo hecho-, sin que los argumentos esgrimidos constituyan motivo suficiente para desecharlas. La mera alegación de que la exclusión del trabajo configura una "vía de hecho administrativa" no constituye una razón válida en aquel sentido, ni habilita la procedencia de la acción como el apelante sostiene.

Es pertinente destacar que la vía del amparo no sustituye las instancias ordinarias judiciales para llevar cualquier cuestión litigiosa a conocimiento de la judicatura y que para afirmar la procedencia de este tipo de pretensión, resulta necesario que aparezca -de un modo claro y manifiesto- el daño grave e irreparable que causaría remitir el examen de la cuestión a los procedimientos ordinarios judiciales, lo que aquí no se verifica.

La presentación inicial refiere que el amparista fue excluido arbitrariamente del plantel de guardavidas, mientras que el apoderado municipal manifestó que aquel rindió la reválida para la temporada 2025/2026 y quedó en el puesto 89 en el orden de mérito aprobado mediante Decreto N°1387/25. Remarcó además que el presentante puede prestar servicios de manera particular y eventualmente ser incluido en las tareas propias de la Municipalidad de Viedma en caso de bajas de guardavidas (cf. movimiento VI-00526-L-2025-E0002).

Ante afirmaciones contrapuestas y en situaciones en las que se presentan ciertas complejidades de evaluación, se requiere un marco procedimental en el cual exista mayor amplitud de debate, discusión y ejercicio de las pruebas que pudieran hacer valer las partes, cuestiones ajenas al ámbito procesal de esta naturaleza, tornando inviable su tratamiento por vía del amparo (cf. STJRNS4 Se. 191/19 "Campoy").

En atención a lo expuesto, la decisión adoptada no surge debidamente impugnada frente a la posibilidad del actor de canalizar la petición mediante otras vías adecuadas para cuestionar las medidas adoptadas respecto de su trabajo y remuneraciones como aquí pretende.

En definitiva, los agravios formulados reflejan solo una disconformidad con el criterio del magistrado y resultan insuficientes para descalificar el fallo, razón por la cual el recurso de apelación deducido no puede prosperar.

6. Decisión:

Por las consideraciones formuladas, corresponde rechazar el recurso de apelación interpuesto por el amparista contra la sentencia dictada el 08-01-2026. Con costas (art. 62 del CPCC). MI VOTO.

El señor Juez Sergio G. Ceci y la señora Jueza María Cecilia Criado dijeron:

Adherimos a los fundamentos expuestos en el voto de la señora Jueza Liliana L. Piccinini y VOTAMOS EN IGUAL SENTIDO.

Los señores Jueces Sergio M. Barotto y Ricardo A. Apcarian dijeron:

Atento a la coincidencia de los votos precedentes NOS ABSTENEMOS de emitir opinión (art. 38 LO).

Por ello,

**EL SUPERIOR TRIBUNAL DE JUSTICIA DE LA PROVINCIA
RESUELVE:**

Primero: Rechazar el recurso de apelación interpuesto por el amparista contra la sentencia dictada el 08-01-2026. Con costas (art. 62 del CPCC).

Segundo: Regular los honorarios profesionales del letrado Mariano J. Sacchetti en el 30% y los de Bruno Giordano en el 25%, todos a calcular sobre los emolumentos regulados a cada representación por sus actuaciones en la instancia anterior (art(s). 15 y 37 de la Ley G 2212).

Tercero: Notificar en los términos del art. 120 del CPCC y, firme la presente, procédase al cambio de radicación en el sistema PUMA.